TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-01504

DEMANDANTE: *LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLANUEVA*

DEMANDADO:*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP*

MAGISTRADO: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA ***LAS EXCEPCIONES*** *PROPUESTAS Y QUEDA EN TRASLADO PARA LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS A PARTIR DEL DIA (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) CON VENCIMIENTO EL DÍA CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 PM.*

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ***ART. 175 DEL C.P.A.C.A.***

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

327

RV: SOLICITUD ACLARACIÓN PROCESO 2019-1504 LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLANUEVA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 16:23

Para: Juan Jose Navarro Diazgranados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (7 MB)

Patallazo rama.pdf; 25000234200020190150 4 PRINT CONTESTACIÓN (1).pdf; 25000234200020190150 4 SOLICITUD DE ACLARACIÓN.pdf; PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN_compressed.pdf; 25000234200020190150 4 CONTESTACIÓN.pdf;

De: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>
Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 15:32
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ACLARACIÓN PROCESO 2019-1504 LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLANUEVA

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
MP. DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 25000234200020190150400

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACIÓN

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el proceso de la referencia, por instrucciones de la entidad, de manera respetuosa mediante el presente escrito, solicito aclaración respecto a la anotación que se realizó por parte del Honorable Despacho en sistema siglo XXI, la actuación de fecha 29 de enero de 2021 "AL DESPACHO" y registrada el día 28 de enero de 2021, toda vez que según la precitada anotación, se tiene por no contestada la demanda por parte de mi representada la UGPP, lo cual no es cierto, por lo tanto, el Honorable Despacho comete un error involuntario que deberá ser aclarado, en tanto que, la contestación de la demanda por parte de mi representada fue radicada vía correo electrónico el día 09 de noviembre de 2020 dentro del término legal.

Adjunto nuevamente poder,contestación,print de radicación y enlace de antecedentes administrativos https://drive.google.com/drive/folders/1522a7wyAIxS-nKKV4N_0Vm1qltsias_9?usp=sharing

BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co
Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252 y 3014583379.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 1 2431537

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID 67069

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
MP. DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 25000234200020190150400
REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACIÓN

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el proceso de la referencia, por instrucciones de la entidad, de manera respetuosa mediante el presente escrito, solicito aclaración respecto a la anotación que se realizó por parte del Honorable Despacho en sistema siglo XXI, la actuación de fecha 29 de enero de 2021 "AL DESPACHO" y registrada el día 28 de enero de 2021, toda vez que según la precitada anotación, se tiene por no contestada la demanda por parte de mi representada la UGPP, lo cual no es cierto, por lo tanto, el Honorable Despacho comete un error involuntario que deberá ser aclarado, en tanto que, la contestación de la demanda por parte de mi representada fue radicada vía correo electrónico el día 09 de noviembre de 2020 dentro del término legal.

Es importante resaltar que, la contestación a la demanda por parte de mi representada la UGPP, se radicó vía electrónica al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se adjuntó la precitada contestación, poder general debidamente otorgado y el enlace con los antecedentes administrativos tal cual se puede evidenciar en el Print que se adjunta como anexo al presente escrito.

Adicionalmente a lo anterior, los documentos en mención en el párrafo anterior fueron enviados a la contraparte al correo electrónico sla.abogados.colombia@gmail.com.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al Honorable Despacho se aclare la situación en comento, toda vez que como se puede evidenciar se cometió un error involuntario al realizar una anotación en el sistema siglo XXI que no es ajustada a la realidad y perjudica la defensa de mi representada.

ANEXOS

- Print del correo electrónico que se envió el día 09 de noviembre de 2020 al Honorable Despacho, con el cual se prueba que se radicó dentro del término legal la contestación de la demanda, el poder general y el link con los antecedentes administrativos.
- Pantallazo Rama Judicial – Consulta de procesos.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa se corrija o aclare la anotación realizada en el sistema siglo XXI y en su lugar se tenga como contestada la demanda dentro de la oportunidad legal por parte de mi

representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co
Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252 y 3014583379.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2019-1504 LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 16:24

Para: Juan Jose Navarro Diazgranados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN_compressed.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2019-1504 LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLANUEVA.pdf;

De: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 16:49
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: sla.abogados.colombia@gmail.com <sla.abogados.colombia@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2019-1504 LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
MP. DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020190150400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Pensión de sobrevivientes)

Cordial saludo,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar la contestación de la demanda, ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante y en el siguiente vínculo podrá acceder a los antecedentes administrativos:https://drive.google.com/drive/folders/1522a7wyAIxS-nKKV4N_0Vm1qltsias_9?usp=sharing

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas a los siguientes buzones electrónicos: garellano@ugpp.gov.co y mya.abogados.sas@gmail.com

Para garantizar el recibo de la información, agradezco su comprensión en enviarla a los 2 correos señalados, en la medida en que el correo institucional está presentando intermitencias.

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,

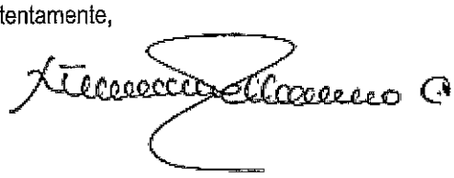

Gloria Ximena Arellano Calderón

Apoderada General de la UGPP

--

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 1 2431537

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2019-1504 LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA

1 mensaje

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co> 9 de noviembre de 2020, 16:49
Para: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: sla.abogados.colombia@gmail.com
Cco: mya.abogados.sas@gmail.com, mya.ugpp.backup@gmail.com, andreitapisa@gmail.com, david.gustin.moreno93@gmail.com, JOHANA RODRÍGUEZ <johanarodriguez3792@gmail.com>, M&A Abogados <procesosmya@gmail.com>

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
MP. DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020190150400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Pensión de sobrevivientes)

Cordial saludo,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar la contestación de la demanda, ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante y en el siguiente vínculo podrá acceder a los antecedentes administrativos:https://drive.google.com/drive/folders/1522a7wyAlxS-nKKV4N_0Vm1qltsias_9?usp=sharing

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas a los siguientes buzones electrónicos: **garellano@ugpp.gov.co** y mya.abogados.sas@gmail.com

Para garantizar el recibo de la información, agradezco su comprensión en enviarla a los 2 correos señalados, en la medida en que el correo institucional está presentando intermitencias.

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,

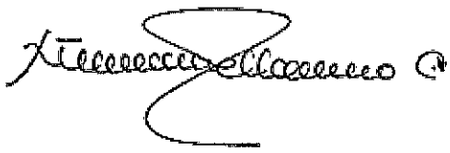

Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada General de la UGPP

--
M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 1 2431537

2 adjuntos

PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN_compressed.pdf
2036K

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2019-1504 LUZ MARINA RODRIGUEZ VILLANUEVA.pdf
2351K

M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID 67069

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
MP. DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020190150400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Pensión de sobrevivientes)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, en el eventual caso que la parte actora no demuestre la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante lo anterior, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

i. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018,** toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Adicionalmente téngase en cuenta que en el presente asunto existe un conflicto entre posibles beneficiarias que debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que determine a quien le corresponde el derecho pensional, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 1204 de 2008

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 006854 de 28 de febrero de 2019,** toda vez que esta resuelve un recurso de apelación y confirma en todas y en cada una de sus partes la resolución RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018 y como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago a la sustitución pensional de sobreviviente solicitada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional de sobreviviente solicitada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional de sobreviviente solicitada. Adicionalmente téngase en cuenta que en el presente asunto existe un conflicto entre posibles beneficiarias que debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que determine a quien le corresponde el derecho pensional, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 1204 de 2008

ii. **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA**

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional de sobreviviente solicitada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional de sobreviviente solicitada, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento de la prestación solicitada mucho menos tendrá derecho al pago del retroactivo solicitado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional de sobreviviente solicitada, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento de la prestación solicitada mucho menos se puede condenar al cumplimiento de una prestación a la que no tiene derecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional de sobreviviente solicitada, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento de la prestación solicitada mucho menos tendrá derecho al reconocimiento de ajustes o indexación alguna.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional de sobreviviente solicitada, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento de la prestación solicitada mucho menos tendrá derecho al pago de ninguna clase de intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional de sobreviviente solicitada, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de

lo principal, por lo tanto no tendría derecho al reconocimiento de pago de costas y agencias en derecho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL NUMERAL 1. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada. No obstante, me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la identificación del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D).

AL NUMERAL 2. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la fecha en que inició la primera convivencia entre la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** y el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D).

AL NUMERAL 3. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a que si durante la convivencia inicial de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** y el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) concibieron a su primer hijo **JOHANNY ALEXANDER AYALA RODRÍGUEZ**, así como a lo que se llegare a probar respecto a la fecha de nacimiento a que hace referencia la parte actora en este hecho.

AL NUMERAL 4. DEL ACÁPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe respecto a la segunda hija que procrearon, como quiera que es un hecho susceptible que debe ser probado en el proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 5. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 6. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es una situación ajena a mi representada, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe respecto a la tercera hija que procrearon, como quiera que es un hecho susceptible que debe ser probado en el proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 7. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 8. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 9. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la fecha en que la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** y el señor **PEDRO MANUEL AYALA**

GONZÁLEZ (Q.E.P.D) solucionaron sus diferencias e iniciaron una nueva convivencia de forma ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa.

AL NUMERAL 10. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe respecto al tiempo que convivió la demandante con el causante **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) con la prueba idónea para tal fin.

AL NUMERAL 11. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 12. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 13. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a que si el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) pagaba los gastos de vestuario de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, así como a lo que se llegue a probar respecto a que si el de cujus sufragó este tipo de gastos entre las fechas 14 de octubre de 1995 hasta la fecha de sus muerte.

AL NUMERAL 14. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 15. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a que si el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) consignó mensualmente o entregó en efectivo una suma de dinero a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** para su manutención desde la presunta nueva convivencia que inició el 14 de octubre de 1995 hasta el momento de su muerte.

AL NUMERAL 16. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 17. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 18. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar respecto a si la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** siempre fue un apoyo y compañía para el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D).

M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL NUMERAL 19. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar a través de los medios probatorios idóneos para tal fin con respecto a que si el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) era la cabeza del hogar, mantenía al señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, se encargaba de pagar el servicio de internet, telefonía y cable, y si la cuenta de ese servicio llegaba a su nombre como suscritor.

AL NUMERAL 20. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a las consignaciones realizadas a la cuenta de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** efectuadas por el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) quien presuntamente desde 14 de octubre de 1995 hasta el momento de su muerte consignaba o entregaba en efectivo una suma de dinero para la manutención de la accionante.

AL NUMERAL 21. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 22. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 23. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 24. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 25. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 26. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 27. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 28. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por

consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

AL NUMERAL 29. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a si después del año 2015 y hasta el momento del fallecimiento del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) continuó velando por la manutención de la accionante la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** entregándole en efectivo una suma equivalente a la que presuntamente venía consignando hasta noviembre de 2015.

AL NUMERAL 30. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a que si el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) desde el mes de enero de 1996 y hasta el 18 de julio de 2017, mantuvo como su beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA.**

AL NUMERAL 31. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta como está redactada la afirmación, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución No. 8589 mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de vejez al señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D).

Al NUMERAL 32. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

Al NUMERAL 33. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin. No obstante, la parte actora en el presente hecho confiesa al decir que "*la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR** solo se hizo presente en visitas cortas sin dedicar tiempo al cuidado y acompañamiento del señor* **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D)."

Al NUMERAL 34. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

Al NUMERAL 35. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

Al NUMERAL 36. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a probar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto del registro civil de defunción Indicativo Serial No. 09433505.

Al NUMERAL 37. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a probar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 041446 de 01 de noviembre de 2017** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se le reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZARL.**

Al NUMERAL 38. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que mi representada no debe tener conocimiento de un hecho susceptible de comprobación respecto de la reclamante, por consiguiente será el juez quien determine la veracidad del hecho a través de los medios idóneos para tal fin.

Al NUMERAL 39. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a probar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual niega una pensión de sobrevivientes a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA.**

Al NUMERAL 40. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a probar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual niega una pensión de sobrevivientes a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA.**

Al NUMERAL 41. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a probar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual niega una pensión de sobrevivientes a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA.**

Al NUMERAL 42. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la fecha de notificación del acto administrativo a que alude la parte actora en este hecho.

Al NUMERAL 43. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la fecha, modo y lugar de la interposición del recurso de apelación a que hace referencia la parte actora en éste hecho.

Al NUMERAL 44. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a probar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 006854 de 28 de febrero de 2019** expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018.

Al NUMERAL 45. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a la fecha de notificación del acto administrativo a que alude la parte actora en este hecho.

Al NUMERAL 46. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a probar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 006854 de 28 de febrero de 2019** expedida por mi

representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018.

Al NUMERAL 47. DEL ACAPITE DE HECHOS: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual me atengo a lo que se llegare a probar respecto a si se agotó la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría y si se declaró fallida la misma.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. LA DEMANDANTE NO OSTENTA LA CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Al revisar los documentos obrantes en el plenario, se encuentra que no existen pruebas idóneas, pertinentes e inequívocas, que valoradas en conjunto y de manera individual demuestren más allá de toda duda razonable que la demandante convivió con el fallecido, pues dentro de las resoluciones que estudiaron el reconocimiento pensional solicitado, se dejó totalmente claro que la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA,** que no fue claro ni especificó el periodo durante el cual convivió con el de cujus de forma ininterrumpida, así como tampoco es claro si estuvo casada con el de cujus por cuanto no aportó el registro civil de matrimonio, aunado a lo anterior al declarar que existió divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio no le asistiría derecho a la prestación solicitada, en ese orden de ideas, no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser merecedora de una pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D).**

En la misma línea argumentativa, dentro del procedimiento administrativo para proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** con ocasión del fallecimiento del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D),** se publicó edicto en un diario de amplia circulación nacional el 16 de agosto de 2017 mediante el cual se comunicaba el fallecimiento del causante y se otorgaba un plazo de treinta (30) días siguientes a la publicación del edicto, a las personas que consideraran tener derecho a reclamar o consideraran tener derecho a la pensión de sobreviviente se manifestaran al respecto, no obstante lo anterior, no se encuentra dentro del expediente administrativo que la accionante haya realizado manifestación alguna en relación a la pensión de sobrevivientes causada por el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D).

Aunado a lo anterior, los documentos soporte, permiten inferir de manera inequívoca que la demandante NO convivió con el causante al momento del fallecimiento.

Además de esto, se evidencia en la declaración juramentada extra proceso de convivencia en la que la misma demandante manifiesta de manera libre y espontánea, que el 25 de noviembre de 1994 se

decretó el divorcio y como consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio con el causante **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D),** debido a ello mediante Resolución **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018**, mi representada la UGPP procedió de manera fundada a negar la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente solicitada por la demandante.

Por lo anterior se puede inferir de manera lógica que la demandante no es beneficiaria de la prestación pretendida, por tal motivo mí representada no puede jurídicamente acceder al reconocimiento de la prestación.

No se puede olvidar, que la carga de la prueba en este caso recae en cabeza de la demandante, esto, porque es la parte demandante quien está en mejor posición de demostrar los hechos relevantes que sustenten los derechos pretendidos, por tal razón, a falta de pruebas deben negarse el reconocimiento de la prestación.

En conclusión no puede accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen fundamentos probatorios suficientes para reconocer la prestación.

- **INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE DE LA SEÑORA LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA DEL SEÑOR PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D).**

Teniendo en cuenta que la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, no tiene la calidad de CÓNYUGE del fallecido, en la medida que de mutuo acuerdo y estando en la plenitud de sus capacidades, la accionante y el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D) ante la Notaria Cuarenta y Ocho 48 del Circulo de Bogotá D.C., mediante escritura pública No. 01140 de fecha 29 de marzo de 1995, decidieron liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vínculo matrimonial, la liquidación de bienes y se decretó el divorcio, de esa manera cesando los efectos civiles del matrimonio religioso, por lo tanto, se predica la inexistencia de la calidad de cónyuge de la accionante.

Se debe resaltar que mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de la resolución **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018**, negó de manera motivada el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes solicitada por la accionante, dicho acto administrativo fundamentó la negativa del reconocimiento de la prestación a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** entre otras cosas, porque se había decretado el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio con el de cujus.

Se debe resaltar que entre la accionante y el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D), no existe una unión matrimonial vigente, es decir, que por el hecho de haberse decretado del divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio, no se puede predicar que existió una separación de hecho o no del causante, contrario sensu, si hubiese existido una unión marital vigente y así se haya presentado una separación de hecho o no, la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** hubiese podido reclamar el derecho que en este proceso se debate, pero no es del caso aplicar lo que la jurisprudencia a resuelto al respecto en cuanto dice que *"la cónyuge con unión marital vigente puede reclamar la pensión de sobrevivientes siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo"*, toda vez que no se mantuvo el vínculo matrimonial.

De manera que, las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar en el presente asunto, en la medida que no cumple con los requisitos propios para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión del causante el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D). No acredita la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** tener vigente el citado lazo jurídico, amén que se decretó el divorcio y la cesión de efectos civiles del matrimonio mediante escritura pública No. 01140 de fecha 29 de marzo de 1995.

➢ **DEBER DE DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA EN LOS CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO – NO SE LOGRÓ PROBAR LA CONVIVENCIA POR LA DEMANDANTE.**

En ese mismo orden de ideas, otra de las causas por las cuales se le negó el reconocimiento de la prestación deprecada por la parte demandante, se debe a que teniendo en cuenta la documental aportada al trámite administrativo, entre esos documentos se encuentra la declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Cuarenta del Circulo Bogotá de fecha 30 de octubre de 2018, en la cual no es muy claro ni especifico el periodo durante el cual convivió de forma ininterrumpida con el causante la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA.**

La jurisprudencia ha sido pacifica en señalar que la convivencia con el (la) compañera permanente debe verificarse **dentro los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante.** Es para el caso en particular aplicar esta disposición, en tanto que al no existir un vínculo matrimonial vigente entre la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** y el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D), pues se deberá acreditar por parte de la accionante que convivió de forma ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa con el de cujus los últimos 5 años de su vida en calidad de compañeros permanentes, todo esto por tratarse de una situación de facto, derivada de la presunta decisión libre y espontanea de convivir entre la accionante y el causante posteriormente al haberse decretado el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio.

Es importante mencionar, que por haberse decretado el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio mediante escritura pública No. 01140 de fecha 29 de marzo de 1995, se deberá acreditar por parte de la accionante haber convivido de forma ininterrumpida los últimos 5 años de vida con el causante el señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D), es decir, el registro civil de defunción suscribe que el causante murió el 5 de julio de 2017, por lo tanto, la parte actora deberá probar haber compartido techo, lecho y mesa con verdadero ánimo de convivencia de hogar desde el día 5 de julio de 2012 hasta la fecha del precitado deceso, no en cualquier tiempo, sino anteriores a la muerte porque no acreditó la calidad de cónyuge.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 literal a), es claro al exigir que:
(...)

> "a) *En forma vitalicia, el cónyuge* ***o la compañera o compañero permanente*** *o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido* ***no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.***" *(...) (Negrilla y cursiva fuera del texto).*

Adicionalmente a lo anterior, se debe dar aplicación a lo establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, radicado 45779, en donde se manifestó lo siguiente:

En tratándose del cónyuge o compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así:

"Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso."

Así las cosas, la parte actora no acredita el lleno de los requisitos para acceder al otorgamiento de la sustitución pensional. En el acervo probatorio allegado al trámite administrativo no se prueba el periodo durante el cual convivió de forma ininterrumpida con el causante la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA.**

- **NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DE PENSIONES CUANDO HA ACTUADO EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA LEY 1204 DE 2008, CUANDO EXISTE CONFLICTO DE BENEFICIARIOS DE PENSION. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1204 de 2008, en caso de conflicto entre los potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivientes, el proceder de las entidades de pensión debe ser el de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión para que la justicia ordinaria decida a quien le corresponde.

En el presente asunto, mi representada ha obrado en cumplimiento de un deber legal y por lo tanto no tiene responsabilidad alguna en cuanto a intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho, toda vez que el conflicto respecto del reconocimiento de la pensión, no ha surgido por causa suya sino por los potenciales beneficiarios que se presentaron a reclamar la pensión y que dieron lugar a lo establecido en la resolución **RDP 006854 de 28 de febrero de 2019** mediante el cual se procedió a suspender la mesada pensional reconocida a la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR** hasta tanto no se determine por parte de la autoridad judicial a quien le corresponde el derecho al reconocimiento pensional.

En el caso en particular, se presentaron a reclamar una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D),** las señoras **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR** y **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, en calidad de cónyuge y compañera permanente del fallecido respectivamente.

Mediante resolución **RDP 041446 de 01 de noviembre de 2017,** se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** a partir del 06 de julio de 2017 a favor de la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR**, en calidad de cónyuge del causante.

No obstante, mediante resolución **RDP 006854 de 28 de febrero de 2019**, se procedió a suspender la mesada pensional reconocida a la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR** hasta tanto no se determine por parte de la autoridad judicial a quien le corresponde el derecho al reconocimiento pensional, como quiera que la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, en su calidad de compañera permanente, presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, es la justicia contenciosa ordinaria quien deberá dirimir el conflicto que surgió con las potenciales beneficiarias, en ocasión al fallecimiento del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D).**

➢ **IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA, REAJUSTES, INDEXACIÓN Y COSTAS DEL PROCESO ANTE EL EVENTUAL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL, COMO QUIERA QUE LA CONTROVERSIA ENTRE BENEFICIARIAS CONCURRENTES SE DERIVÓ DE TERCEROS AJENOS A LA UGPP Y SOLO PUEDE SER DIRIMIDA POR LA JURISDICCIÓN ORDNIARIA.**

Dado que en el curso del trámite administrativo que desató la demandante mediante la solicitud de la pensión de sobrevivientes y resultó en las resoluciones **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018 y RDP 006854 de 28 de febrero de 2019**, debe señalarse que se presentó controversia entre beneficiarias concurrentes, en calidad de cónyuge y compañera permanente, motivo por el cual se estableció que es la jurisdicción contenciosa ordinaria la facultada legalmente para dirimir dicho conflicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 que dice expresamente lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.*** *En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*
> *Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.* ***El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan.*** *Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.*
> *Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente."* (Negritas, subrayado, comillas y cursivas agregadas por fuera del texto original)

Por todo lo anterior, no procede la acusación de intereses de mora, reajustes, indexación y costas del proceso, como quiera que la actuación de mi representada se dio con sujeción a la Ley, ordenando la suspensión del derecho de la pensión de sobrevivientes en la proporción correspondiente, como quiera que es el Juez y no la UGPP quien debe resolver la controversia que surgió sobre su titularidad, caso en el cual no se ha dejado de cancelar el derecho injustificadamente.

➢ **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha

presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

➢ **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegaré a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional a la demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

➢ **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

➢ **INNOMINADA O GENERICA**

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. El señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** por medio de resolución No. 8589 del 16 de abril de 2004 la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, le reconoció una pensión de jubilación vitalicia a favor del causante.

2. El señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** al momento de su fallecimiento, era pensionado.

3. El señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, falleció el 5 de julio de 2017, en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

4. La pensión de sobrevivientes fue reclamada por parte de la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR** en calidad de cónyuge y mediante resolución **RDP 041446 de 01 de noviembre de 2017** expedida por mi representada la UGPP, le fue reconocida tal prestación.

   Es importante resaltar que en el trámite administrativo adelantado por la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR** antes de haberse reconocido la sustitución de pensión de sobrevivientes por parte de mi representada la UGPP, se publicó edicto emplazatorio en un diario de alta circulación nacional el 16 de agosto de 2017 mediante el cual se comunicaba el fallecimiento del causante y se otorgaba un plazo de treinta (30) días siguientes a la

publicación del edicto, a las personas que consideraran tener derecho a reclamar o consideraran tener derecho a la pensión de sobreviviente se manifestaran a respecto.

Que no obstante a lo anterior, no se encuentra dentro del expediente que la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, haya realizado manifestación en relación a la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ** dentro del plazo por la Ley otorgado para ello.

5. La señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA** reclamó la pensión de sobreviviente que en este asunto es discutida y mediante resolución **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018** expedida por mi representada la UGPP, se niega una pensión de sobreviviente, toda vez que entre otras cosas, la peticionaria no cumple con el lleno de los requisitos para adquirir dicha prestación, en tanto que no es claro ni especifico el periodo durante el cual convivió con el causante de forma interrumpida y existió divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio, por lo tanto, no se encontró probada la calidad de cónyuge.

6. La anterior, resolución fue confirmada, a través del acto administrativo **RDP 006854 del 28 de febrero de 2019,** por medio del cual mi representada la UGPP, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la resolución **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018.**

7. Por otro lado, téngase en cuenta que la resolución **RDP 006854 del 28 de febrero de 2019** expedida por mi representada la UGPP, se resolvió adicionalmente suspender de la nómina de pensionados la resolución **RDP 041446 de 01 de noviembre de 2017,** mediante la cual se le reconoció una pensión a la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR.**

Normatividad aplicable:

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, la norma vigente y por lo tanto aplicable es la contenida en el *"Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que reza:*

(...)

*"**Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal a).
Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales

a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;
c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.
d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.
Parágrafo. - Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil." (...)

Ahora bien, en el caso en concreto, mi representada, mediante resoluciones **RDP 047129 del 15 de diciembre de 2018** y **RDP 006854 del 28 de febrero de 2019**, negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, toda vez que entre otras cosas, la peticionaria no cumple con el lleno de los requisitos para adquirir dicha prestación, en tanto que no es claro ni especifico el periodo durante el cual convivió con el causante de forma interrumpida y existió divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio, por lo tanto, no se encontró probada la calidad de cónyuge con relación al señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**.

Lo anterior debido a que al revisar los documentos soportes obrantes en el plenario del expediente administrativo, permiten inferir de manera inequívoca que la demandante NO convivió con el causante al momento del fallecimiento.

Además de esto, se evidencia en la declaración juramentada extra proceso de convivencia en la que la misma demandante manifiesta de manera libre y espontánea, que el 25 de noviembre de 1994 se decretó el divorcio y como consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio con el causante **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D),** debido a ello mediante Resolución **RDP 047129 de 15 de diciembre de 2018**, mi representada la UGPP procedió de manera fundada a negar la petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente solicitada por la demandante.

Por lo anterior no se puede inferir de manera lógica que la demandante es beneficiaria de la prestación pretendida, por tal motivo mí representada no puede jurídicamente acceder al reconocimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, mi representada la UGPP no se encontraba facultada legalmente para dirimir la controversia que pueda surgir entre la Cónyuge y Compañera permanente en el presente proceso como posibles beneficiarias. Además, tampoco se encuentra plenamente acreditada por parte de la demandante el requisito de convivencia, por el periodo mínimo de cinco (5) años anteriores a la muerte del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**. Será el juez quien determine esta situación con el respectivo acervo probatorio. Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que a la demandante no le asiste el derecho de percibir la pensión de sobrevivientes y por lo tanto debe denegarse las pretensiones de la demanda.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

i. Documentales:

ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp

ii. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FORMA DE DOCUMENTOS:

Que deberá absolver personalmente la señora demandante, **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

Que deberá absolver personalmente la señora **ANA LUCIA BUITRAGO SALAZAR**, en calidad de litisconsorte necesario, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

iii. TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda:

- **JOHANNY ALEXANDER AYALA RODRÍGUEZ,** Hijo del causante a quien hare concurrir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha y hora fijada por el despacho. Se indican en la demanda como dato de contacto Telefónico Celular No. 3114789477 y Dirección: Cra. 54 # 165_29, apto 129.
- **FRANCE HELENA AYALA RODRÍGUEZ**, hija del causante a quien hare concurrir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha y hora fijada por el despacho. Se indican en la demanda como dato de contacto Telefónico Celular No. 3153910809 y Dirección: Calle 93 B No. 16 – 66 Of. 205 de Bogotá.
- **SANDRA PATRICIA AYALA RODRÍGUEZ**, hija del causante a quien hare concurrir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha y hora fijada por el despacho. Se indican en la demanda como dato de contacto Telefónico Celular No. 3114840582 y Dirección: Carrera 54 No. 165 – 29 apto 309 de Bogotá.

- **LUZ MARINA SANTANA FERRO,** quien hare concurrir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha y hora fijada por el despacho. Se indican en la demanda como dato de contacto Telefónico Celular No. 3133861987 y no se encuentra registrada dirección física de domicilio y residencia.
- **FREDY ALEXANDER LÓPEZ AYALA,** hermano del causante a quienes hare concurrir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha y hora fijada por el despacho. Se indican en la demanda como dato de contacto Telefónico Celular No. 3183971179 y no se encuentra registrada dirección física de domicilio y residencia.
- **GLORIA EUGENIA MURILLO CUERVO,** quien hare concurrir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha y hora fijada por el despacho. Se indican en la demanda como dato de contacto Telefónico Celular No. 3142229530 y no se encuentra registrada dirección física de domicilio y residencia.
- **GUSTAVO ANTONIO LAVERDE,** quien hare concurrir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha y hora fijada por el despacho. Se indican en la demanda como dato de contacto Telefónico Celular No. 3112122734 y no se encuentra registrada dirección física de domicilio y residencia.
- **EDELMIRA GUTIERREZ MENDEZ,** quien hare concurrir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha y hora fijada por el despacho. Se indican en la demanda como dato de contacto Telefónico Celular No. 3114740937 y no se encuentra registrada dirección física de domicilio y residencia.
- **NIDIA STELLA RAMOS VILLAMIL,** quien hare concurrir a la audiencia de práctica de pruebas en la fecha y hora fijada por el despacho. Se indican en la demanda como dato de contacto Telefónico Celular No. 3017856119 y no se encuentra registrada dirección física de domicilio y residencia.

En todo caso lo anterior, le solicito al usted señor juez que con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, para lo cual en caso de no encontrarse los datos actualizados de los testigos para este caso. Se hace necesario obtener los datos actualizados de los testigos solicitados para esta diligencia, y en tanto, bien se sabe la cercanía de la demandante con las personas acá solicitadas debido a que son hijos del señor **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** y adicionalmente son testimonios solicitados en la demanda, por lo tanto se le solicite a la demandante se sirva suministrar la dirección y lugar de domicilio y residencia y el correspondiente número telefónico en donde el despacho pueda citar para recepcionar los testimonios para que depongan sobre los hechos de la demanda y de su contestación, de las personas sobre las la demandante hace alusión en el escrito de su demanda en el hecho número 7, 8 y 9, 19, 21, 24, 25, 29 y 30.

iv. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTOS.

Conforme a lo estipulado en el artículo 222 del C.G.P., me permito solicitar la ratificación de la declaración extra procesal de convivencia rendida por la demandante:

- **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLANUEVA,** quien deberá reconocer contenido y firma de la declaración que reposa en el expediente administrativo, la cual manifiesta de manera libre y espontánea, que el 25 de noviembre de 1994 se decretó el divorcio y como consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio con el causante **PEDRO MANUEL AYALA GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**

VI. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente. https://drive.google.com/drive/folders/1522a7wyAIxSnKKV4N_0Vm1qItsias_9?usp=sharing

- Poder General.

VII. PETICIONES

Primera. - Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.
Segunda, solicito no se accedan a las pretensiones de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.
La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co
Correo alternativo: mya.abogados.sas@gmail.com
Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.